



A. I. N°.....1033

Asunción, 71 de mayo de 2018

VISTA. La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el abogado Rodrigo F. Barrantes Arestivo, en representación de la firma SEPRO S.A., contra el A.I. N° 304 de fecha 22 de marzo de 2016 y su aclaratoria A.I. N° 404 de fecha 12 de abril de 2016, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el A.I. N° 139 de fecha 07 de abril de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional en contra de las resoluciones mencionadas. En la primera, modifica la liquidación presentada en autos por la parte actora estableciendo una suma determinada de guaraníes. La segunda, hace lugar al recurso de aclaratoria e impone costas a la accionante. La tercera, desestima el recurso de nulidad, rechaza la apelación y confirma el auto apelado, imponiendo costas al apelante.-----

QUE, el recurrente manifiesta que se agravia principalmente por la falta de discriminación de cálculo de intereses legales, que ambas instancias obviaron considerar al momento de dictar resolución. Alega que las resoluciones recurridas son arbitrarias en abierta violación de los artículos, 16, 17, 247 primera parte, 256, 259 inc. 5 y 260 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción”.-----

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

QUE, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquellas están motivadas, fundadas conforme a Derecho y a la Sana Critica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios del accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...//...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...//” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----